



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2019-00526 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BEATRIZ ELENA ORREGO RAMIREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, MUNICIPIO DE ITAGUI, MUNICIPIO DE ENVIGADO Y MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO.	Resuelve Excepciones -Fija Litigio -se pronuncia sobre pruebas
AUTO INTERLOCUTORIO N.	392

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2020 de 2021, en su artículo 38, 182A y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a, fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas pedidas, con el fin de emitir en el presente trámite sentencia anticipada.

Al efecto, se advierte que en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“(…) Artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021. **Se podrá dictar sentencia anticipada:***

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia** (...). Destacado fuera de texto.*

En consecuencia, se procederá en tal sentido:

1. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

De conformidad con lo anterior, vencido el término para contestar la demanda, tal como se acredita en constancia secretarial visible en el expediente digitalizado², corresponde al Despacho referirse a las excepciones que, a la luz de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o **por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. (Destacado fuera de texto)
² “22 ControlTerminos” expediente digitalizado

artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se consideran previas y no requieren la práctica de pruebas, siendo entonces susceptibles de ser resueltas en esta instancia procesal y, en tratándose de excepciones que procuren enervar las pretensiones, éstas deberán ser resueltas en la sentencia y no antes.

En este orden, se advierte que las entidades demandadas propusieron las siguientes excepciones:

- MUNICIPIO DE MEDELLÍN³ propone en su escrito de contestación las siguientes:

1. Inexistencia del Derecho
2. Falta de Fundamento Legal
3. Inexistencia de la Obligación
4. **Prescripción Trienal**
5. Buena Fe
6. Genérica

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES⁴ presenta las siguientes:

1. **Falta de Legitimación en la causa por pasiva.**
2. Imposibilidad de reconocimiento de la pensión
3. Cobro de lo no debido
4. **Prescripción**
5. Improcedencia de la indexación de las condenas
6. Buena Fe
7. Compensacion Indexada
8. Imposibilidad de condena en costas

- MUNICIPIO DE ITAGUI⁵ la entidad presenta las siguientes:

1. **Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva**
2. Falta de causa para pedir
3. Falta de Fundamento Legal
4. **Prescripción**
5. Excepción Genérica
6. Buena Fe

El MUNICIPIO DE ENVIGADO dio respuesta a la demanda el 10 de febrero de 2021, conforme obra en la Constancia del Correo de Recibido visible en el archivo 20 del expediente digital, momento para el cual, ya se encontraba vencido el término de contestación de la demanda, ello, conforme el control de términos suscrito por la Secretaria del Despacho⁶, que da cuenta del término de vencimiento para contestar la demanda, que culminaba el 08 de Febrero de 2021, por tanto, no se tendrán en cuenta los fundamentos de derecho allí presentados, ni las excepciones; sin embargo, se les brindará valor probatorio a los antecedentes administrativos allegados, toda vez, que es deber de la entidad aportarlos.

Así las cosas, del marco exceptivo propuesto, sólo se resolverán las excepciones que tienen carácter de previas y frente a estas, dirá el Despacho lo siguiente:

³ Contestacion visible en el archivo 06 del expediente digital.

⁴ Contestacion visible en el archivo 08 del expediente digital.

⁵ Contestacion visible en el archivo 17 del expediente digital

⁶ Control de Terminos visible en el archivo 30 del expediente digital.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Fundamentos de la Excepción:

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, considera que esta entidad no es la competente para reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes, toda vez que el causante no realizó cotizaciones ante el ISS.

El MUNICIPIO DE ITAGUI, considera que no es el encargado de determinar el cumplimiento o no de los requisitos de la pensión de sobrevivientes que se reclama y mucho menos el obligado al pago de dicha prestación.

ANÁLISIS DEL DESPACHO:

La legitimación en la causa corresponde a la facultad que tienen los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del proceso, formular u oponerse a las pretensiones, controvertir hechos, ejercer sus derechos de defensa y contradicción y desplegar todas las actuaciones que considere necesarias para brindar al Juez de conocimiento los elementos de juicio necesarios para tomar una decisión.

Ahora bien, la falta de legitimación ha sido clasificada por el Consejo de Estado, como de hecho y como material, y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la litis. Al respecto, el Consejo de Estado ha conceptuado:

*“(...) la **legitimación en la causa** debe darse tanto por activa, como por pasiva y, en ambos casos, puede predicarse la existencia de dos modalidades, una **de hecho** y otra material, **siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio;** y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes. (...)”*

*Teniendo entonces claro el concepto de **legitimación en la causa y sus modalidades de hecho y material**, es concluyente que **la primera se estructura con el acto de la notificación del auto admisorio,** mientras que la segunda se edifica sobre la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones (...)”⁷.*

Atendiendo a la etapa procesal en que nos encontramos, el análisis se enfocará en la legitimación de hecho entendida como la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción, **como quiera que la legitimación material en la causa, es presupuesto material de la sentencia**, por cuanto implica un análisis de la relación sustancial para determinar la existencia o no del derecho reclamado.

El Consejo de Estado⁸ sobre este tópico concluye;

*“(...) En ese orden de ideas, la legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas **–lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial–** sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.*

⁷ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION “A”. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. -catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00410-01(1075-14)

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO -veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)

En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso (...)."

De acuerdo con el precedente jurisprudencial en comento el Municipio de Medellín que integra el extremo pasivo está **legitimada de hecho por pasiva** dentro del presente asunto, en virtud de la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; ya, el análisis de la legitimación material por pasiva o de vinculación sustancial con los hechos que dieron origen al presente proceso respecto de los extremos demandados, es un aspecto que debe analizarse al resolver de fondo el litigio.

DECISIÓN: Por las consideraciones antes expuestas, se declara **NO PROBADA** la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN EL SENTIDO FORMAL O DE HECHO** y se estima que en SENTIDO MATERIAL O DE FONDO se diferirá su resolución para el momento en que esta agencia judicial extienda la sentencia que finiquite esta instancia judicial

- **PRESCRIPCIÓN**

Fundamentos de la Excepción:

El MUNICIPIO DE MEDELLÍN solicita que en caso de un fallo adverso a la entidad, se declare la prescripción consagrada en el artículo 488 del Código Sustantivo del trabajo y de más normas que regulan la figura de prescripción.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, también solicita que en caso de que se resuelva de manera favorable las pretensiones, se invoca que este fenómeno sea aplicado a todas aquellas mesadas pensionales en las que se hubiere causado.

El MUNICIPIO DE ITAGUI, también solicita que se declare esta excepción en caso de emitirse una decisión favorable a las pretensiones del extremo activo.

ANÁLISIS DEL DESPACHO: Sobre dicha excepción, para el Despacho resulta claro que, a pesar de que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en el numeral 6° del artículo 180 que también podrá proponerse como previa, en el presente caso la misma no puede decidirse en esta etapa procesal, pues, se tiene que lo pretendido es el reconocimiento y pago de unos derechos laborales, lo cual trae como consecuencia que para que proceda el reconocimiento y pago de los mismos, se necesita que de manera previa se profiera una sentencia que reconozca tales derechos.

Así las cosas, si la prescripción se refiere al modo de extinguir los derechos por su no ejercicio durante cierto lapso, deberá decidirse primero si la parte accionante tiene o no derecho a los mismos.

DECISIÓN Por los motivos antes expuestos, se difiere su resolución para el momento en que se profiera la sentencia correspondiente.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Así las cosas, la fijación del litigio se hará tomando como base los fundamentos fácticos expuestos en la demanda y son los que se indican a continuación:

- El causante, el señor Oscar Darío Hincapié Pérez, prestó sus servicios como funcionarios en los Municipios de Itagüí, Medellín y Envigado.
- Se acredita con la copia de los actos administrativos visibles a folios 14 y s.s. del Cuaderno Principal digitalizado, que la Administradora Colombiana de Pensiones

Colpensiones mediante Resolución GNR385600 del 20 de diciembre de 2016, niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la demandante la señora Orrego Ramírez, confirmándose esta decisión en Resolución DIR 13657 del 03 de agosto de 2017

- Se acredita que el causante contrajo matrimonio con la demandante la señora Beatriz Elena Orrego Ramírez, matrimonio el 07 de diciembre de 1978.

En consecuencia, le corresponde al Despacho determinar **si hay lugar o no** a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en las Resolución GNR385600 del 20 de diciembre de 2016, mediante el cual se niega el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes a la señora Beatriz Elena Orrego Ramírez y la Resolución DIR 13657 del 03 de agosto de 2017, mediante la que se resuelve el recurso de apelación en contra de la resolución Resolución GNR385600 del 20 de diciembre de 2016, y se decide confirmar la decisión negativa y en consecuencia, de lo anterior, se deberá establecer las semanas cotizadas por el causante y conforme a ello, determinar **si es posible declarar** que la demandante tiene el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y al pago de las prestaciones debidamente indexadas desde la fecha de la reclamación hasta la fecha de la sentencia.

Así mismo, **se establecerá si corresponde** ordenar a los Municipios de Itagüí, Medellín y Envigados para que certifiquen las semanas cotizadas por el funcionario y su bono pensional.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

De cara a lo anterior, se tiene como pruebas solicitadas por las partes las que se indican a continuación:

La parte demandante, el Municipio de Medellín, el Municipio de Itagüí, no hicieron solicitudes probatorias diferentes al reconocimiento del valor legal de las pruebas documentales aportadas.

- Solicitadas por la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, solicita se fije audiencia en la cual se pueda realizar el interrogatorio de parte a la señora Beatriz Elena Orrego.

La demandada **NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no hizo ningún pronunciamiento y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, no hizo solicitudes probatorias diferentes al reconocimiento del valor legal de las pruebas documentales aportadas.

En relación con las pruebas solicitadas **SE ORDENA** tener como pruebas los documentos allegados tanto con la **DEMANDA**, como con las **CONTESTACIONES** presentada por las entidades accionadas **MUNICIPIO DE MEDELLÍN, MUNICIPIO DE ITAGÜÍ**, y por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, los cuales serán apreciados en su valor legal al momento de proferir una decisión de fondo, acorde con las previsiones del artículo 243 y siguientes CGP, así mismo, se incluirán al plenario los antecedentes Administrativos aportados por el **MUNICIPIO DE ENVIGADO** con la contestación de la demanda, según lo explicado en líneas precedentes.

En cuanto a la solicitud de Interrogatorio de Parte, elevado por la Administradora Colombiana Colpensiones, se niega dicha solicitud por considerarla innecesaria, pues en el proceso no se debate la calidad en que concurre la demandante, la cual, ya se encuentra acreditada como conyugue según registro del matrimonio y por el contrario, en el caso de marras en vía administrativa lo que se discutió fue la falta de cotización de las semanas requeridas por ley para generar el beneficio de la pensión a sus herederos y es ésta la discusión que se zanja en vía judicial.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que con las pruebas de orden documental que reposan en el expediente y aportadas a instancia de sendos extremos, permiten a esta Judicatura proferir sentencia y por tanto, este Despacho se acogerá la postura del H. Consejo de Estado,

que en providencia del 10 de julio de 2020, expediente radicado 11001-03-28-000-2019-00088-00, con Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, expuso:

“(…) Establecido lo anterior, corresponde decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes en la demanda y sus contestaciones, que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

“Según se tiene, las partes se limitaron a aportar pruebas documentales y aunque la actora solicitó los testimonios “de los candidatos a las corporaciones públicas y directivos nacionales y del departamento de Santander del Partido ASI”, mencionados en la demanda, dicha solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso aplicable al caso por remisión de los artículos 211 y 285 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se indica el nombre, lugar donde pueden ser citados los testigos ni el objeto de la prueba.

De igual forma en lo que tiene que ver con el testimonio del señor Fredy Adrián Gómez Medina se tiene que aunque la demandante suministró su dirección de notificaciones no expresó en manera alguna cuál es el objeto de la prueba, por lo que tampoco cumple con los requisitos legales para su decreto y por ende, no hay lugar a decretar estos testimonios.

Además, los documentos obrantes en el expediente, aportados por ambas partes, resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta Corporación, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba”
(Resaltado fuera de texto).

Finalmente se reconocerá personería a la apoderad de la entidad demandada **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, conforme al poder aportado al proceso visible en el expediente digital

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería a la Dra. **ESPERANZA MARIA REGINA ROSERO LASSO**, con T.P. No. 130.167 del CSJ para representar judicialmente a la entidad demandada **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** en los términos y para los fines del poder conferido visible en el expediente digital *“Folio 11 del archivo 06 ContestacionDemandaMunicipioMedellin”*

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **ERICKA A. HENAO VALDERRAMA**, con T.P No. 141.130 del CSJ para representar judicialmente a la entidad demandada **COLPENSIONES** en los términos y para los fines del poder conferido visible en el expediente digital *“Folio 15 08 ContestacionDemandaMunicipioColpensiones”*

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **GISETH IVONNE MACHADO MENA**, con T.P No. 230.279 del CSJ para representar judicialmente a la entidad demandada **MUNICIPIO DE ITAGUI** en los términos y para los fines del poder conferido visible en el expediente digital *“Folio 9 17ContestacionDemandaMunicipioltagui”*

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **MARIA ALEJANDRA RENDON FRANCO**, con T.P No. 220.724 del CSJ para representar judicialmente a la entidad demandada **MUNICIPIO DE ENVIGADO** en los términos y para los fines del poder conferido visible en el expediente digital *“25Poder”*

QUINTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** en el sentido formal o de hecho y **DIFERIR PARA LA SENTENCIA** en su sentido material o de fondo, así mismo **DIFERIR PARA LA SENTENCIA** las excepciones de **PRESCRIPCIÓN**

SEXTO: En aplicación de lo previsto en el numeral 1 del Artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **fija el Litigio y se decretan las pruebas** como quedó indicado en las consideraciones de la presente decisión, con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**.

SÉPTIMO En firme esta providencia, se procederá por auto posterior a dar traslado para la presentación de alegatos de conclusión por escrito, conforme a lo preceptuado en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA.

OCTAVO: SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOVENO: Para efectos de comunicación con el Despacho, se tiene dispuesto el correo electrónico institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ**

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://ethcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/EoSIK5morWVHhivy2BQrLA4BaCjF_D1UlyrA4eCNHh4pgw?e=w0JPj7

Firmado Por:

**FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5e6cc939801e714d40f94bb5b98c5428697dca5ba5f888cde05b005ca6e3cb1

Documento generado en 22/04/2021 11:11:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**